

cerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 29. Las estampillas de este contrato se pagarán por la concesionaria.
México, abril dos de mil novecientos ocho.—*O. Molina.—P. Luna y Parra.*
Es copia. México, abril 7 de 1908.—El Subsecretario, *A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», abril 15 de 1908.

NUMERO 188.

Abril 3.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con John D. Spreckels, para la construcción de un ferrocarril en el Territorio de la Baja California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.— Sección 2.^a
Estampillos por valor en junto de ochocientos setenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. John D. Spreckels, para la construcción de un ferrocarril en el Territorio de la Baja California.

Artículo 1.º Se autoriza al Sr. John D. Spreckels para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Territorio de la Baja California, que partiendo de un punto de la línea divisoria de México y los Estados Unidos de América, en Tijuana, situado á inmediaciones del monumento número 255 de dicha línea, y siguiendo hacia el Oriente, paralelo á la misma, á una distancia no menor de cincuenta metros, termine en el rancho de Jacumba, cerca del monumento número 232.

Artículo 2.º El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3.º El concesionario ó la compañía que organice deberá terminar veinte kilómetros por lo menos, á los dos años, otros treinta, también por lo menos, en el bienio siguiente, y el resto de la línea en el tercer bienio.

Artículo 4.º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Artículo 5.º La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento cincuenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Artículo 6.º La empresa tendrá su domicilio principal en Tijuana, Baja California.

Artículo 7.º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles será de cinco años.

Artículo 8.º La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Cuatro centavos.
Segunda clase.....	Tres centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos por cada kilómetro recorrido:

Primera clase.....	\$ 0.1200
Segunda clase.....	0.1000
Tercera clase.....	0.0850
Cuarta clase.....	0.0700
Quinta clase.....	0.0525
Sexta clase.....	0.0400

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores para cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9.º La empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 10. Durante el término de diez años no se otorgará otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión dentro de una zona de quince kilómetros del lado Sur de la vía.

Artículo 11. El depósito de doce mil setecientos cincuenta pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en el Banco Nacional de México, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

Artículo 12. Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29, artículo 14 de la Ley de la Renta del Timbre fecha 1º de junio de 1906, se hace constar que la longitud estimativa del ferrocarril que se menciona en el artículo 1º de este contrato, es de ochenta y cinco kilómetros según el cálculo hecho en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas conforme á lo dispuesto en el artículo 12 de la citada ley sobre ferrocarriles.

México, abril tres de mil novecientos ocho.—*Leandro Fernández—John D. Spreckels.*

Es copia. México, abril 3 de 1908.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», abril 14 de 1908.

NUMERO 189.

Abril 4.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con José N. Macías, en representación de Juan Filizola, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Purificación, del Estado de Tamaulipas.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª
Estampillas por valor de trescientos noventa pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. José N. Macías, en la del Sr. Juan Filizola, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Purificación, del Estado de Tamaulipas.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Juan Filizola, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego en terrenos de la Hacienda de San Francisco, hasta la cantidad de (1,248) mil doscientos cuarenta y ocho litros de agua por segundo, como máximo, del río Purificación, en el Municipio de Padilla, del Estado de Tamaulipas, tomando el agua dentro del trayecto del río comprendido entre quinientos metros río arriba y quinientos metros río abajo de la boca-toma que tiene ya establecida para aprovechar las aguas á que tiene derecho en el mismo río.

Art. 2º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también

por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Tamaulipas, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de (\$ 156.00) ciento cincuenta y seis pesos mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á la construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9º Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento, al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dicha lista el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepeión de los del Timbre que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. El concesionario podrá traspasar á individuos ó sociedades mexicanas, constituidas conforme á las leyes de la República, todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y sólo cuando lo haga con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los cesionarios acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 17. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. El concesionario tendrá en esta capital, un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$3,300.00, tres mil trescientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 2º y 3º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasarlo á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por suspender la construcción de las obras en un plazo de seis meses consecutivos sin permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá además en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no

podrá alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

México, á los cuatro días del mes de abril de mil novecientos ocho.—*O. Molina.*—*José N. Macías.*

Es copia. México, 10 de abril de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», abril 17 de 1908.

NUMERO 190.

Abril 4.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria y dramática á favor de Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la Sociedad de Autores Españoles, por las obras «El Abrazo de Maroco», «Amor de Artistas», «Añoranzas», etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas artes.
Tres estampillas de cincuenta centavos, debidamente canceladas.

Señor Secretario de Estado, Encargado del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

El Lic. Pedro del Villar, ante usted respetuosamente dice:

Que los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, son en esta República exclusivos causahabientes, á título de cesión, de los derechos de los autores, compositores y propietarios de piezas teatrales asociados en Madrid bajo el nombre de Sociedad de Autores Españoles, especialmente autorizados para hacer el depósito y pedir el registro de sus obras, según el contrato que en su carácter de Apoderado General y Gerente por poder de aquellos señores, celebró en la expresada Villa y Corte, el día 22 de octubre de mil novecientos cuatro, ante la fe del Notario D. José María de la Torre é Izquierdo, como substituto de su compañero D. Antonio Turón y Boscá, cuyo documento fué protocolizado por el Sr. Notario de esta ciudad, D. Ignacio Alfaro, con fecha tres del mes de diciembre del mismo año de mil novecientos cuatro, á virtud de la resolución del señor Juez 2º de lo Civil de esta capital, de fecha veintiocho del mes de noviembre del repetido año; de cuyo contrato tiene ya debido conocimiento esa Secretaría.

Apoyado en él, y deseando impedir las impresiones, reproducciones, arreglos, traducciones á cualquier idioma y representaciones que pretendan hacer terceras personas, en perjuicio de sus cedentes de todo ó parte de las obras denominadas: